



COPIA



Buenos Aires, 30 de septiembre de 2015.

Señor presidente de la
Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación
Dr. PEDRO GUILLERMO ANGEL GUASTAVINO
Presente

De nuestra mayor consideración:

Habiendo tomado conocimiento que se encuentra en proceso de debate el Proyecto de Ley, identificado como el S-2993/15, Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones, a través de la presente el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES pone a disposición de la Comisión de su digna presidencia los comentarios sobre el mismo cuyo detalle se expresa seguidamente:

(a) Observaciones generales:

Bajo las condiciones que determina el proyecto de Ley de referencia, se establece como su objetivo principal el de regular el régimen de los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial, extrajudicial y/o administrativa y/o trámite de mediación, correspondiente a los tribunales con asiento en la Capital Federal y los tribunales federales, como así también toda actividad profesional desplegada en la Ciudad de Buenos Aires.

Así, el Art. 1º del referido proyecto, caracteriza a los honorarios de abogados y procuradores como de "orden público", lo cual introduce una rigidez que impediría que los jueces o bien las partes y sus clientes pudiesen, según el caso, decidir o acordar apartarse de los mínimos indicados en la ley.

De tal forma, de sancionarse el texto tal cual está proyectado, es pertinente señalar que la referida norma afectará severamente los derechos del consumidor

Montevideo 640 - C1019ABN - Bs. As. Argentina - Tel: (5411) 4371-1110 - Fax: 4375-5442
E-mail: abogados@colabogados.org.ar - www.colabogados.org.ar



que la legislación argentina ha consagrado en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 24.240 y cc.), en particular, a partir de la sanción de la ley N° 26.994 que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, así en razón de que producirá irremediamente un encarecimiento de costos para los litigantes, con la consiguiente limitación al derecho de acceso a la justicia de todas las personas que se vería seriamente afectado.

A su vez es insoslayable apuntar que el proyecto de ley bajo análisis constituye un gravoso precedente en materia arancelaria, ya que su regulación no advierte la peligrosa proyección que seguramente tendrá sobre el resto de las profesiones, las cuales también se sentirán con el derecho de requerir un régimen de honorarios que contemple el imperativo del orden público.

Así las prestaciones profesionales de todo tipo de servicios y las relaciones que de ellas se deriven sufrirán un injustificado encarecimiento ocasionando en la sociedad una inédita puja distributiva entre consumidores y los diferentes prestadores, y, acaso, entre éstos mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la eventual imposición de honorarios de orden público afectará de un modo sustantivo la libertad de contratación, principio que por excelencia debe privilegiar la relación entre los judiciales y los profesionales del derecho que los asistan.

A efectos de un cabal análisis y una integral comprensión de la gravedad institucional del asunto, se debe agregar a los comentarios reseñados precedentemente que el abogado monopoliza el acceso a la justicia. Esto significa que todos los consumidores se verán indefectiblemente afectados en caso de que este proyecto sea sancionado con fuerza de ley con los alcances en que esta proyectado.

Cabe reiterar entonces que, en el contexto señalado, el "orden público" que pretende atribuirse a los honorarios profesionales tendría aptitud suficiente para convertirse en una limitante cercenando al acceso a la Justicia, base sustantiva de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.



En función de ello, resulta también inaceptable e injustificable que el proyecto de ley en cuestión pretenda calificar como una infracción ética el eventual apartamiento de los mínimos establecidos en el proyecto.

(b) Observaciones particulares:

Seguidamente, hacemos propicia la circunstancia para señalar determinadas observaciones puntuales que consideramos corresponden formular respecto de algunas de las disposiciones.

Artículo 5°

Se debe respetar la libertad del profesional para acordar sus honorarios con sus clientes. No se puede sancionar a un colega por pactar honorarios inferiores a los de la ley. Tal acuerdo en ningún caso puede ser considerado una falta ética.

En otro orden, entendemos que imponer el carácter de nulo, de nulidad absoluta al pacto de honorarios que tienda a reducir las proporciones en el arancel fijado por esta normativa se trata de una sanción excesiva y que no condice con el interés defendido. Se trata de una derivación del carácter de "orden público" sobre lo cual ya nos hemos referido en las observaciones generales adonde nos remitimos.

Artículo 20°

En el primer párrafo se instituye con la denominación de "UMA", la unidad de honorarios profesional del abogado o procurador, que representará el uno y medio por ciento de **la remuneración total** asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia.

Propuesta:

- Es conveniente aclarar que corresponde a una "remuneración mensual" del Juez de primera instancia.



Artículo 22, 4° párrafo.
Auxiliares de la justicia.

Sugerimos no vincular la fijación del honorario al monto del juicio. Ello por cuanto puede generar un conflicto de intereses entre el perito y las partes. Claro ejemplo es el de las pericias médicas en donde, a mayor porcentaje de incapacidad, corresponderá un mayor monto de sentencia o transacción con el consiguiente incremento de la base regulatoria. Lo mismo cabe decir en todos aquellos supuestos en los cuales el monto del juicio está librado a las resultas de las pericias del caso.

Propuesta:

- Se propone vincular el importe correspondiente a las regulaciones a cantidades de UMA. Con un mínimo de 5 UMA y un máximo de 50 UMA, ello a criterio del juez en función de la complejidad y extensión de los trabajos de pericia realizados por el experto.

Artículo 23, 1° párrafo.
Juicios por cobro de sumas de dinero.

En el proyecto se establece que, *"a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; o el de la liquidación que resulte de la sentencia, si correspondiere actualizado por intereses"*.

Propuesta:

- Sugerimos contemplar el supuesto de que el caso concluya por transacción. Consecuentemente, el texto en su parte pertinente quedaría redactado de la siguiente manera: *"...o el de la*



liquidación que resulte de la sentencia o **transacción**, si correspondiere actualizado por intereses”.

Artículo 26, 2º párrafo e incisos a), b) y c).

Honorarios de peritos en caso de allanamiento, desistimiento y transacción.

Propuesta:

- Sugerimos readaptarlo teniendo en cuenta lo ya manifestado en oportunidad de referirnos más arriba al artículo 22, esto es, desvincular las regulaciones de los peritos del monto del juicio y aplicar la unidad UMA en base a los parámetros ya explicitados en el referido apartado.

Artículo 33, inc. a)

Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicarán las siguientes escalas: a) cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regularán honorarios en una escala del DIEZ POR CIENTO (10%) al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor.

Propuesta:

- Sugerimos que la regulación se efectúe se efectúe sobre las utilidades en vez de hacerlo sobre el monto total de los ingresos brutos.



COPIA

Artículo 33, inciso d.

Propuesta:

- Sugerimos limitar dicho inciso exclusivamente a los árbitros y excluir a los amigables componedores y peritos en tanto vincular sus honorarios al monto del litigio resulta sumamente excesivo. Al respecto, se sugiere aplicar el criterio ya explicitado para los peritos en general –Unidades UMA-. En el caso de los mediadores, se deben respetar las escalas, establecidas por ley o decreto.

Sin otro particular, aprovecho para saludar al señor Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, con mi más atenta consideración.


Guillermo M. Lipera
Presidente